

Antecedentes: Su presentación de fecha 10 de septiembre de 2025.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Según Distribución

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta sobre la aplicabilidad de la inclusión en el Registro de Deuda Consolidada respecto de compañías de seguros que no ofrecen productos de crédito, solicitando a esta Comisión aclarar y pronunciarse respecto al alcance normativo de la Ley N°21.680 (la "Ley REDEC" o la "Ley") y las normas emitidas por esta Comisión en esta temática en particular. Asimismo, requiere que para el caso particular de las empresas que representa, esta Comisión determine que no sean consideradas como reportantes del REDEC. Sobre el particular, esta Comisión informa lo siguiente:

1.-Que, la Ley REDEC, en el literal e) de su artículo 2º, individualiza aquellas entidades que tendrán la calidad de reportantes del Registro de Deuda Consolidada (en adelante, "REDEC"), dentro de las que se encuentran mencionadas expresamente las compañías de seguros en su inciso primero, sin que la disposición haga una distinción entre aquellas aseguradoras que actúan en el mercado como oferentes de préstamos en dinero u otra clase de operaciones de crédito de dinero y las que no, por lo que la exclusión de sus representados en virtud de los argumentos que expone excede la potestad regulatoria de la CMF, al estar delimitada por una disposición legal expresa. Tampoco la norma legal establece algún tipo de facultad para que esta Comisión pueda excluir a determinadas entidades dentro del grupo contenido en el primer inciso del literal ya referido.

2.- Por otro lado, respecto al alcance de la voz "obligaciones reportables", el artículo 2 letra c) parte final de la Ley REDEC entrega a la CMF expresamente la facultad de incluir operaciones financieras aunque no sean operaciones de crédito de dinero, en ese sentido, dispone: *"así como otras obligaciones de operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la Comisión mediante norma de carácter general"*.

En este orden, el numeral 4 de la Norma de Carácter General (NCG) N°540 señala: *"Una obligación reportable se define como aquella operación de crédito de dinero acorde con la Ley 18.010, donde la entidad reportante al REDEC entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero, o documentos representativos de obligaciones de dinero, y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra. En atención a lo anterior, se consideran como obligaciones reportables las operaciones de crédito, ya sean efectivas o contingentes, o que hayan sido securitizadas. Además, y aun cuando no necesariamente*

constituyen operaciones de crédito de dinero, conforme con las facultades que la Ley entrega esta Comisión, se consideran también como obligaciones reportables, las operaciones de leasing, operaciones financieras (pactos) e instrumentos de deuda adquiridos." (El subrayado es nuestro).

Luego, como usted señala en su presentación, operaciones como los leasing contemplan los atributos de extensión necesarios como para ser considerados obligaciones reportables, "*toda vez que vinculan directamente un deudor respecto de una entidad reportante en el contexto de un proceso de financiamiento*".

Asimismo, no es posible considerar que las operaciones que sus representadas efectúa quedan fuera del "propósito legal" de la Ley REDEC, esto es, el otorgamiento crediticio, en tanto, por ejemplo, pueden ser acreedoras de mutuos hipotecarios endosables. En efecto, como señala en su presentación, la administración de estos instrumentos está delegada en otras entidades ajenas al grupo empresarial de Cardif, pero el instrumento está endosado a favor de la compañía de seguros, y respecto de los mutuos hipotecarios endosables, la normativa establece que corresponde al acreedor reportarlos.

Por último, más allá de la facultad que confiere la Ley REDEC respecto a la definición de obligaciones reportables, es importante considerar que, de acuerdo a la Ley, el Registro tiene la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la CMF para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales. En el caso en que se distinguiera el tratamiento de los créditos respecto de sus emisiones, no se cumpliría este propósito, puesto que las emisiones representan también obligaciones de los deudores. Así se reconoce en la definición de "obligación reportable" de la NCG 540 en su numeral 4.

3. Sobre la información que se ha exigido en el MSI REDEC, cabe señalar que aquella no es equivalente a lo solicitado a través de la Circular N°1.835 y sus anexos técnicos. Por un lado, las diferencias de finalidad entre ambos requerimientos, justifican que se exija esta nueva información, y por otro, las similitudes que puedan existir entre los criterios a informar significan, en definitiva, menores costos para el reportante en el desarrollo de los archivos normativos requeridos por el MSI REDEC.

En este sentido, el informe normativo de la publicación de la NCG 540, en su Sección VII.1, se refiere a qué reportantes deberán habilitar la entrega de nuevos reportes y duplicar procesos que responden a distintos requerimientos normativos.

4.- Sobre las cuestiones técnicas u operacionales que levanta en su presentación, se informa que aquellas deben ser resueltas caso a caso.

En efecto, en relación al sistema de gestión de consentimientos, si un reportante no va a acceder al REDEC usando como fuente de licitud el consentimiento, no es necesario que implemente los sistemas asociados a este. La consecuencia es que no podrá acceder a los reportes de archivos del REDEC para deudores específicos, más allá de sus deudores vigentes, precedente que se tendrá en consideración al momento de supervisar,

considerando que el acceso a esta información sin consentimiento o el incumplimiento de las disposiciones emitidas por este Organismo, pueden ser sancionados conforme a la Ley.

Sobre los canales de atención permanentes, la entidad reportante tiene la obligación de remitir adecuadamente la información de los deudores. Por lo mismo, debe mantener canales para atender sus solicitudes, por ejemplo, en caso que quieran ejercer los derechos que el marco legal les otorga. Lo anterior resulta especialmente relevante para el caso de acreencias a deudores de mutuos hipotecarios endosables.

Igualmente relevantes son las auditorías anuales exigidas por la NCG 540, en tanto existe un deber de garantizar estándares adecuados de privacidad y seguridad de la información, debiendo protegerla de su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción, obligación contenida en el artículo 13 de la Ley REDEC, y cuya determinación de sus estándares está entregado a esta Comisión.

5.- Finalmente, sobre la solicitud de incorporar un "régimen simplificado de reportantes inactivos", o cualquier otra modificación a estándares o criterios contenidos en la NCG 540, su Informe Normativo, su Nómina, o su Manual de Sistema de Información, se debe hacer presente que la oportunidad para impugnar estos instrumentos se encuentra precluída de acuerdo a la Ley, sin que se hayan recibido comentarios en el sentido que indica. No obstante, se considerará esta opción para futuras modificaciones a la normativa, la que en su actual versión, no considera la modalidad que requiere.

DGRP / DJSup WF 3132604/3208039

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

LISTA DE DISTRIBUCIÓN

- BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A.
- BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS DE VIDA S.A.